

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncio judiciales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo.....	7'50 pts.	trimestre
Provincia...	8'50	;
Extranjero..	10'00	;

El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27)

Audiencia Territorial de Oviedo

Fiscalía

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dictado la siguiente

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aparecen notoriamente la salud pública y la vida de los ciudadanos tan seriamente comprometidas por los abusos y la codicia de un mercantilismo sin conciencia, que se hace de todo punto indispensable que el Ministerio fiscal se apreste con extraordinaria decisión y con su bien probado celo á la defensa de una sociedad que resulta á merced de verdaderos delincuentes, cien veces más merecedores de castigo que aquellos que con algún riesgo de su vida, y en ocasiones sin interés directo, realizan toda clase de atentados contra las cosas ó las personas.

Prescindiendo de las múltiples denuncias que á diario registra la prensa, y ateniéndose solamente á la simple lectura de los estados que publican periódicos de carácter oficial con el resultado de los análisis cualitativos y cuantitativos verificados por los Laboratorios de las sustancias alimenticias presentadas, por cierto en escaso número, obsérvese palpablemente el enorme desarrollo que ha adquirido ese mercantilismo de mala fe, que no repara en los medios para satisfacer su codicia. El ánimo más esforzado se aterra ante la tranquilidad con que se realizan verdaderas estafas é indudables atentados contra las personas, haciendo objeto del comercio sustancias en su mayoría alteradas, unas por agentes naturales, no obstante lo cual son expandidas como buenas, y otras por agentes de sofisticación, en la casi totalidad de los casos perjudiciales y nocivos para la salud del consumidor.

Aguas gaseosas edulcoradas con sacarina; vinos coloreados con sulfato de cal ó ácido sulfúrico, ó ambas cosas á la vez; tes artificiales, productores de segürostrastornos digestivos; bebidas alcohólicas preparadas con alcoholes amílicos, éteres y aldehídos; vinagres obtenidos por destilación de maderas; embutidos

de raspaduras de pieles, sebos, carne podrida y desperdicios de todo género pan, sobre falta de peso y mal cocido, blanqueado con sulfato de cobre ó óxido de plomo; carnes conservadas con nivelina; chocolates de arcilla, materia azucarada, sebo de carnero, óxido férrico y un poco de canela; azafranes adulterados con sales solubles, sulfatos y cloruros alcálicos; mantecas que son margarina pura; guisantes barnizados con sulfato de cobre, y leches descremadas primero y mezcladas después con gelatinas de patas y orejas de ternera y cordero, que permiten la adición de agua sin destruir su densidad, operación que no produciría otras consecuencias que las del fraude si el agua no fuese en multitud de casos el vehículo de toda clase de gérmenes morvosos, y si para conservar el extraño líquido producto de tales manipulaciones no se emplease á la vez el bórax, detan perniciosos efectos para el tubo digestivo; este es el triste resultado de los antedichos análisis, que ofrecen, especialmente en Madrid, cifras aterradoras de abrumadora desproporción entre el número de muestras aceptables y el extraordinario de muestras adulteradas.

Se ha llegado, á no dudarlo, á la repetición de tales abusos y á la censurable normalidad alcanzada por inexplicables indiferencias, por tolerancia inexcusable, por un mal entendido concepto de lo que significa la denuncia del delito, que genera invencibles repugnancias hacia el cumplimiento de uno de los más altos deberes de todo ciudadano; por deficiencia acaso de las leyes, que habrá de ser corregida como se propone hacerlo el Ministro que suscribe tan pronto se reúnan las Cortes, y por falta, en suma, de una provechosa severidad, basada en la interpretación del Código penal, que reclama con imperio ineludible el supremo interés de la salud pública, y que servirá, sin duda, de saludable escarmiento y para poner decoroso término, sin contemplaciones ni privilegios, á esa punible labor de los que se procuran la fortuna minando lentamente la vida del consumidor merced á sus reprobados manejos y combinaciones.

No es posible desconocer, ciertamente, que, sin responsabilidad directa de nadie, se ha producido en materia de tamaño interés público una evidente confusión, por fortuna bien á la vista. Es innegable que hechos análogos aparecen definidos y castigados como delitos en los artículos 356, 357 y 547 del Código penal, y como faltas en los artículos 592 y 595 del propio Cuerpo legal; de donde ha nacido cierta tolerancia que es preciso terminar en absoluto, al menos para el Ministerio fiscal, cuya abnegación patriótica y gallardía constante en el cum-

plimiento del deber le obligan á sostener la enérgica represión que las circunstancias y el interés social reclaman imperiosamente.

Por diferentes resoluciones ministeriales y por algunas circulares de dignos antecesores de V. E., que tuvieron su excusa en la antedicha antinomia legal y su estímulo en cuestiones de competencia suscitadas por Autoridades administrativas, se señaló una línea de conducta cuyos frutos, forzoso es reconocerlo, han sido la impunidad; porque estimados los hechos que registran los Laboratorios como simples faltas, y habiendo de ser corregidos por los Tenientes de Alcalde y denunciados por ellos á los Juzgados municipales, lo positivo y cierto es que las multas resultan ineficaces cuando se imponen, y que tampoco se castiga como procede y debería serlo por los Jueces municipales, sin incompatibilidad alguna, dados los términos de armonía que existen entre el art. 625 del Código penal y el 947, por ejemplo, de las Ordenanzas municipales de Madrid por lo que á esta capital afecta.

Pero es que el Ministro que suscribe entiende sinceramente que, aún restablecidas las cosas al estado en que se hallaban cuando se dictaron las antedichas resoluciones y por circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo se limitaron las iniciativas de los Fiscales municipales, no se llegaría á conseguir lo que constituye un interés supremo y por decoro de todos importa alcanzar de una manera inmediata. A grandes males, los remedios no pueden ser mezquinos. Ante la persistencia del abuso y la trascendencia del mal que se trata de corregir, el remedio ha de ser enérgico. Y en este caso, en el propio Código penal se le encuentra, sin necesidad de retorcer su letra y su espíritu. En último término, ni al Ministro de Gracia y Justicia ni al Ministerio fiscal, con el que debe vivir y vive, por precepto legal, en perfecta convivencia, podrá alcanzar desde hoy la responsabilidad de futuras lenidades ó inesperadas benévolas interpretaciones.

Por consiguiente, debe V. E. prevenir á los ilustrados funcionarios á sus órdenes que el hecho de alterar las bebidas ó comestibles destinados al consumo público con cualquiera mezcla nociva á la salud; el de vender géneros corrompidos, el de fabricar ó vender objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, y, en general, el de defraudar en la sustancia cantidad ó calidad de las cosas, deben denunciarse como delitos comprendidos en los artículos 356 y 547 del Código penal, y sostener la competencia de los Juzgados y Tribunales *ad hoc*, y mantener la acusación en el trámite debido hasta obtener el fallo correspondiente; sin

que obste para afirmarse en ese criterio el que por los artículos 592 y 595 del propio Código, análogos hechos, por un simple juego de palabras, sean castigados como faltas; por que es doctrina constante, que tiene su apoyo en antiguo precepto legal, que cuando el Código pena un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, le califica de delito y de falta, corresponde á los Tribunales, ó sea á las Salas de lo criminal, resolver en definitiva lo procedente, atendidas las circunstancias y la naturaleza en cada caso concreto del hecho perseguido.

Doctrina que explica bien el fundamento de varias sentencias del Tribunal Supremo, en las que hechos penados como faltas se estimaron comprendidos en los artículos que los castigan como delitos; y si en esas ocasiones que el Supremo Tribunal consideró al carbonero como estafador porque defraudaba en la cantidad del género vendido, y como autor de delito contra la salud al fabricante de grajeas coloreadas con sustancias, siquiera fueran ligeramente nocivas, dicho se está que con autoridad sobrada y con antecedentes dignos de respeto puede y debe el Ministerio fiscal perseguir como delitos, y no faltas, los fraudes y las adulteraciones que en artículos de primera necesidad registran á diario los oficios de repeso y los laboratorios oficiales.

Por último, se impone en definitiva un verdadero criterio de rigor para evitar el anómalo caso de quemientras en los Códigos de justicia militar se definen y castigan solamente como delitos y con severísimas penas, en ocasiones hasta la de muerte, el suministro á las tropas de víveres averiados ó adulterados con sustancias nocivas, queden los demás ciudadanos españoles desamparados contra iguales maquinaciones y abusos por una interpretación del Código común que sólo puede y debe hacerse por las Salas de lo criminal y en el trámite que corresponda, atendida la naturaleza y efectos del hecho perseguido.

En consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que por V. E. se dicten las instrucciones necesarias á los fines y efectos que quedan expuestos y á los que deberán sujetarse, en armonía con el criterio antes señalado, los dignos é ilustrados funcionarios que dependen de esa Fiscalía.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos expresados.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1906.—Romanones.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

(Gaceta del día 14.)

Por la Fiscalía del Tribunal Supremo se ha dictado la siguiente

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica, con fecha 11 del corriente, la Real orden de que acompaño copia por separado, y en la que excita el celo del Ministerio fiscal en orden á la persecución de delitos, que cada vez adquieren mayor desarrollo y que con frecuencia alarman á la opinión pública cuando la prensa da cuenta de las funestas consecuencias que aquéllos producen.

La Real orden á que me refiero contiene tal copia de doctrina y traza de modo tan acertado el camino que el Ministerio fiscal deberá seguir, que nada hubiera añadido por mi parte, y me habría limitado á transcribirla á V. S. para su puntual cumplimiento, si los términos, tan honrosos para nosotros, en que dicha soberana disposición se halla redactada no me obligaran á señalar, como un nuevo estímulo para el desempeño de la misión que la ley nos encomienda, el galardón que por anticipado se nos otorga y la confianza que se nos dispensa al estimar asegurado el éxito con la sola eficacia de nuestra gestión.

El art. 356 del Código penal prescribe que «el que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterase las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo ó prisión correccional en su grado mínimo». Tres elementos esenciales, pues, entran á formar este delito: adulteración de bebidas ó comestibles ó la venta de los ya adulterados; que esos comestibles y bebidas estén destinados al comercio ó al consumo público, y que la alteración se haga por medio de una mezcla nociva á la salud, salvo cuando se trate de la venta de géneros corrompidos, pues esto solo basta para que se produzca la delincuencia; de donde resulta que cuando concurren esos requisitos, es inexcusable la aplicación del citado precepto.

Es verdad, y sobre ello hace acertadas insinuaciones la Real orden de 11 del actual, que el número 2.º del art. 595 del mismo Código incrimina como simple falta hechos muy parecidos á los comprendidos en el 356; pero aunque fueran iguales, esa especie de antinomia en cuanto á la naturaleza de la incriminación desaparece desde el momento en que en el 595, núm. 2.º, se exige para que este texto legal sea aplicable que el hecho no constituya delito, lo cual obvia toda dificultad; pues si el suceso perseguido entra con perfecto ajuste en los moldes del primero de dichos artículos, no había para qué hablar del segundo.

Por otra parte, esto no ha ofrecido nunca dificultad. Ha servido á la crítica de los tratadistas y nada más. Uno

de los de mayor autoridad, buscando explicación razonable á la contradicción que envuelve el que un mismo hecho se califique en la ley como delito y como falta, sostiene que será lo uno cuando la sofisticación de bebidas y alimentos ocasione daño, y falta cuando no lo produzca. El propio Tribunal Supremo, en su doble afán de concordar lo que afecta aparente contradicción, explica en su sentencia de 18 de Junio de 1887 que el núm. 2.º del artículo 595 se refiere á alimentos, si bien adulterados, que no lo hayan sido por la mezcla de sustancias extrañas; en tanto que en otro fallo más reciente (14 de Diciembre de 1901) dice que la diferencia entre el delito y la falta consiste en que ésta la cometen los dueños de los establecimientos en donde se expenden ó sirven bebidas ó comestibles para el consumo inmediato confeccionados ó preparados con sustancias perjudiciales á la salud pública.

Importa poco, sin embargo, á nuestros propósitos que los aludidos textos sean más ó menos conciliables. Hay un dato de capital importancia que hace inútil la discusión acerca del particular. El Tribunal Supremo, inspirándose en un alto sentido de moralidad y de justicia, ha aplicado siempre en estas materias un criterio de gran severidad, hasta el punto de que la jurisprudencia de la Sala de casación no registra uno solo de estos hechos calificado de falta.

Ello no quita que, como se indica en la adjunta Real orden, haya en otras esferas, que no son las del más alto Tribunal de la Nación, tolerancias indebidas y benignidades inconciliables con los preceptos de la ley y con el interés social. Acaso el mismo enorme incremento que va tomando el mal, y el espectáculo de la impunidad en los casos en que, siendo conocida de algunas gentes la adulteración, no ha sido denunciada, cooperan á crear una indiferencia y un desaliento que priva á la acción de la justicia del auxilio que necesita para la realización de su cometido. Esta Fiscalía, en cuantas ocasiones se le han presentado, ha alzado su voz reclamando el concurso de sus subordinados, con el que ha contado siempre, para mantener la buena doctrina y las buenas prácticas. Ya en 3 de Noviembre de 1887 se dictó una circular que, si bien encaminada á corregir el fraude nocivo que se cometía con los alcoholes industriales, contenía una tendencia de generalización, que después se desarrolla en la de 12 de Diciembre de 1894, para todo lo que pudiera estar en la letra y en la mente del tantas veces citado art. 356.

Es posible que algo hayan contribuido á amortiguar las iniciativas para la persecución de esta clase de delitos las prevenciones que por circulares de 21 de Noviembre de 1896 y 21 de Noviembre de 1899, fundada esta última en la Real orden de 28 de Julio de 1897, que se dictó á consulta del Consejo de Estado, se dirigieron á los Fiscales municipales, singularmente á los de Madrid, para que se abstuvieran de investigar por sí mismos la comisión de faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal cuando también lo estaban en las Ordenanzas municipales. Esto obedeció al propósito de que estos funcionarios no descendieran á practicar actos propios de la policía cuando con ello podían dar pábulo á la sospecha de que el móvil que les guiaba no

era del todo desinteresado; pero ahora no se trata de eso, sino de la activa persecución de delitos que constituyen un escarnio á la moral y una afrenta á la civilización.

Delito afin al que castiga el artículo 356 es el previsto en el 357, que ha de ser perseguido con idéntico rigor; y aunque no de tanta gravedad, no por eso deja de tener verdadera importancia esa otra odiosa especulación que consiste en adulteraciones, siquiera no sean nocivas á la salud, de bebidas y alimentos, porque toda defraudación en la cantidad ó en la calidad de las cosas que se entregan en virtud de un título obligatorio constituye una estafa, á tenor del art. 547 del Código, precepto que el Tribunal Supremo ha declarado repetidamente ser de aplicación á los indicados fraudes.

Deseable sería que en la lucha sin tregua que hay que entablar contra esa clase de enemigos se contara con el auxilio de todos los ciudadanos, rompiendo con la tradición de apatía y de desconfianza, que sólo aprovecha para que los criminales cobren alientos y para crear dificultades á la marcha de los Tribunales. Todos están obligados á cooperar á la defensa de la sociedad y de la justicia, pero lo están mucho más cuando de su concurso depende en buena parte el descubrimiento de los delitos y subsiguiente castigo de los culpables y cuando esa defensa refluye inmediatamente en beneficio propio y en el de sus familias y convecinos. El sacrificio que con tal cooperación se impondrían los particulares sería muy pequeño, y en cambio habría de ser muy grande el servicio que con su virilidad y su civismo prestarían á la causa pública.

Ya que, por desgracia, no tengamos medios de conseguir ese cambio en las ideas y en las costumbres, debemos extremar, si cabe, los que nos son propios y se hallan á nuestro alcance, agotando con perseverante tesón todos los recursos legales y confidenciales de que podamos disponer para que nuestra acción sea tan rápida y eficaz como la naturaleza del caso demanda. A este efecto encargo á V. S. que desde luego se ponga de acuerdo con la Autoridad superior gubernativa de esa provincia, rogándole dé órdenes oportunas á fin de que por los Alcaldes, Inspectores de Sanidad y funcionarios de policía se ejerza la más exquisita vigilancia, y que tanto éstos como los Jefes de Laboratorios municipales, donde los haya, den inmediatamente conocimiento de cuantos hechos revistan caracteres de alguno de los delitos á que vengo refiriéndome; y V. S., en el acto de tener noticia, procederá á formular querrela, inspeccionando personalmente el sumario por sí ó por uno de sus auxiliares si la causa se instruye en esa capital, é imponiendo igual obligación á los Fiscales municipales de las capitales de partido, según ya estaba así mandado en la circular arriba nombrada de 12 de Diciembre de 1894.

Recomiendo igualmente á V. S. que interese de ese Sr. Gobernador civil la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Real orden de que incluyo copia y de esta circular, debiendo V. S. ordenar á todos los Fiscales municipales, por medio del mismo periódico oficial, que procedan con el mayor celo y le den cuenta de todos los hechos de esa índole que ocurran y determinaciones

que adopten, para que V. S. pueda comunicarles las instrucciones que convengan.

Abrigo la seguridad de que, penetrado V. S. de la importancia y gravedad que, en relación con el interés común, tienen los mencionados delitos, habrá de promover su persecución y castigo con toda la enérgica decisión que de nosotros reclaman, á más de nuestro deber, el honroso encargo y especial recomendación que el Gobierno de S. M. nos dirige.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1906.—Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del día 17.)

A fin, pues, de que esta Fiscalía pueda cumplir con todo cuanto por la preinserta Real orden y circular se dispone, intereso de V. proceda con el mayor celo y me dé cuenta inmediata de todos los hechos que de aquella índole ocurran y de las determinaciones que en su caso adopte.

Dios guarde á V. muchos años.—Oviedo y Agosto 22 de 1906.—Celso Torres.

Sr. Fiscal municipal de....

R. al núm. 2.841.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Bimenes

Cementerios

Terminados el proyecto, plano, Memoria y condiciones á que ha de ajustarse la construcción del cementerio de la parroquia de San Julián, de este concejo, en el sitio de La Segadina, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de quince días, con el fin de oír reclamaciones acerca de la conveniencia de estas obras.

Lo que cumplimentando el artículo 46 de la Ley de obras públicas y los incisos 2.º y 3.º del art. 95 de su Reglamento se pone en conocimiento del público en general.

Bimenes y Agosto 25 de 1906.—El Alcalde, Arturo Ordóñez.

R. al núm. 2.861

Alcaldía de Morcin

La Junta municipal de este término, en sesión de este día, acordó establecer un arbitrio extraordinario sobre las especies leche, manteca extraída de aquella, queso, huevos, paja de cereales y la leña no destinada como primera materia de la industria, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto aprobado para el próximo año de 1907.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos del concejo.

Morcin y Agosto 20 de 1906.—El Alcalde, Nicolás Fernández.

R. al núm. 2.862

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

(Continuación)

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1906 á 1907, relativo á los montes declarados de utilidad pública.

Número	Partidos judiciales	Terminos municipales	Nombres de los montes	Pertenenencia de los mismos	Especie dominante	Cabaña aforada Hectrs.	Terreno poblado Hctis.	Método de beneficio	Turno Años	Clase de edad dominante Años	Superficie aprovechada Hectrs.	PRODUCTOS LEÑOSOS		Tasación de los productos maderables Pesetas	PASTOS						Resumen de la tasación pesetas	
												Leñas gruesas Esteros	Ramage Esteros		Exención Hts.	La-nar.	Ca-brío.	Va-cuno	Ca-ba-lar.	Cer-da.		es-tación
94			Cuesta de Tebia.		Argoma	697	697	M. alto.	5	3	147	70	140	550	250	180	200	12	24	8	525	665
95			Pandabín y La Granda, Bustiello y Canto y Tejera de la Rebollada.		Id	242	242	Id	Id	Id	80	35	70	162	160	100	120	10	43	Id	325	395
96			Puerto Alto.	Ayuntamiento de Onis.	Haya.	1436	1436	Id	120	V	286	100	150	1150	400	230	300	30	60	Id	705	855
97			Puerto bajo y Peña de Gamonedo.		Id	1324	1324	Id	Id	Id	267	208	316	1057	625	460	408	25	»	Id	1225	1541
98			Sierra de la Mazuca.		Argoma.	120	120	M. bajo.	5	3	25	10	20	95	40	20	15	»	»	Id	45	65
99			Torrenal.		Id	137	137	Id	Id	Id	27	10	20	110	60	30	30	3	16	Id	90	110
100			Travesedo, Cueto Grande y chico y Sierra de las Garmas.		Id	129	129	Id	Id	Id	10	23	46	119	80	50	60	3	80	Id	160	206
101			Cea y Cetín.	San Juan de Parres y Viabaño.	Haya.	843	700	M. alto.	120	V	200	100	100	700	»	»	460	»	»	5	485	585
102			Cuesta de Parres.	San Juan de Parres.	Argoma.	621	621	M. bajo.	5	3	121	50	100	500	210	100	200	20	20	8	780	880
103			Mezariegos.	Cayarga y Fuentes.	Id	172	172	Id	Id	Id	»	»	»	172	»	»	100	»	»	»	100	100
104			Pico Moro.	Pendás y Bode.	Id	130	130	Id	Id	Id	236	90	260	960	90	»	700	»	»	8	1400	1660
105			Puerto de Sueve.	Cofiño y Bode.	Haya	1192	800	M. alto.	120	V y VI	103	160	65	173	»	»	110	»	»	»	120	185
106			Ardosil, Gallinar y S.ª de Cadenava	Viago.	Id	203	40	Id	Id	Id	100	60	150	400	»	»	55	»	»	»	60	210
107			La Bufona.	San Juan.	H. y Roble	553	200	Id	Id	Id	100	40	40	480	»	»	300	»	»	»	315	355
108			Buscuena.	Taranes	Roble	581	250	Id	Id	Id	100	60	40	480	»	»	160	»	»	»	195	245
109			Los Cerezos y Condares.	Carangas.	Haya	771	200	Id	140	VII	50	60	50	660	»	»	40	»	»	»	60	60
110			Cordillera del Sur.	Viago, Castiells y San Ignacio.	Haya	150	40	Id	120	VI	120	210	100	120	»	»	100	40	»	»	100	250
111			Cordillera de Oriente.	Cazo.	H. y Roble	697	229	Id	Id	Id	50	100	50	194	»	»	50	30	»	»	80	130
112			Cuena.	Id	Haya	820	670	Id	Id	Id	150	100	100	670	»	»	100	»	»	»	210	310
113			Faenda de Sobrefoz.	San Juan de Beleño.	Id	2573	1500	Id	Id	Id	250	240	430	2250	»	»	600	»	»	»	945	1375
114			Foces de Corinas y Las Cuernas.	Sobrefoz.	H. y Roble	250	50	Id	Id	Id	»	»	200	210	»	»	116	»	»	»	125	125
115			Guariza de Sobrefoz.	Taranes.	Haya	149	40	Id	Id	Id	250	200	200	149	»	»	100	»	»	»	75	75
116	C. de Onis.		Foces de Corinas y Las Cuernas.	Sobrefoz.	Haya	659	600	Id	Id	Id	90	100	200	310	»	»	310	»	»	»	325	525
117			Guariza de Sobrefoz.	Taranes.	Id	371	93	Id	Id	Id	250	200	200	310	»	»	160	»	»	»	220	295
118			La Huera y la Solana.	Taranes.	Id	1840	1500	Id	Id	Id	100	200	400	1230	»	»	1500	»	»	»	1875	2275
119			Pedroso.	Viago, Castiells y San Ignacio.	H. y Roble	200	100	Id	Id	I y VI	100	200	200	200	»	»	403	»	»	»	320	320
120			Pelero.	S. Juan, Castiells, S. Ignacio y Viago.	Haya	735	45	Id	Id	Id	150	100	585	580	»	»	400	»	»	»	750	1335
121			Piervá.	Viago, Castiells y San Ignacio.	Id	200	100	Id	Id	Id	»	»	200	200	»	»	400	»	»	»	1055	1055
122			Puerto de Arcenorio y La Fonfria.	San Juan.	Pastos	200	200	M. bajo.	120	VI	450	300	735	310	»	»	125	»	»	»	95	95
123			Puerto de Ventaniella.	Ayuntamiento de Ponga.	Haya y Roble	390	80	M. alto.	140	VII	100	400	300	310	»	»	700	»	»	»	700	1435
124			Roncada.	Aviegos y Taranes.	Haya	645	450	Id	120	VI	100	75	50	200	»	»	75	»	»	»	50	100
125			Semeldon.	Cazo.	Id	320	90	Id	Id	Id	300	75	150	379	»	»	100	»	»	»	170	320
126			Sierra de Monsagrey y Cuesta del Tintero	Id.	Haya	679	407	Id	Id	Id	20	50	50	160	»	»	25	»	»	»	70	120
127			Sobrelafoz.	Sobrelafoz y Aviegos.	H. y Roble	217	40	Id	Id	Id	»	»	50	100	»	»	71	»	»	»	50	50
128			Torno y Guariza.	Cazo.	Argoma	125	125	Id	Id	Id	»	»	»	100	»	»	125	»	»	»	75	75
129			Valle de Espin y Sorbeyu.	Carangas y Viago.	Haya	150	40	Id	Id	Id	30	20	20	161	»	»	125	»	»	»	200	220
130			Valle de Miesca.	Viago Castiells y San Ignacio.	Id	191	90	Id	Id	Id	100	10	50	411	»	»	430	»	»	»	665	725
131			Valle de Soto.	Castiells, San Ignacio y Viago.	Roble.	511	20	Id	Id	Id	160	400	200	640	»	»	52	»	»	»	1485	1685
132			Santianes.	Ayuntamiento de Ribadesella.	Argoma	800	800	M. bajo.	5	3	160	367	183	240	»	»	28	»	»	»	1140	1323
133			Acebales.	Ayuntamiento de Cangas de Tineo.	Id	300	300	Id	Id	Id	480	400	360	3340	»	»	400	»	»	»	500	860
134			Cengadera.	Id.	Roble	4000	4000	M. alto.	140	VII	1100	400	370	3430	»	»	600	»	»	»	600	970
135			La Feltrosa.	Gedrez.	Id	4000	4000	Id	Id	Id	80	300	300	320	»	»	26	»	»	»	745	845
136			Genestosa.	Gillón.	Argoma	1500	1500	M. bajo.	5	3	300	750	375	1200	»	»	100	»	»	»	1665	2040
137			Llameza.	Ayuntamiento de Cangas de Tineo.	Id	200	200	Id	Id	Id	40	183	92	160	»	»	14	»	»	»	610	702
138			La Maldita.	Id.	Id	7000	7000	M. alto.	140	VII	2500	500	170	5800	»	»	650	»	»	»	650	820
139			Peña del Cuervo.	Monasterio de Hermo.	Roble	1200	1200	Id	Id	Id	200	200	160	1000	»	»	200	»	»	»	300	460
140			Reguera de los Prados.	Rengos.	Id	600	600	M. bajo.	5	3	120	300	150	480	»	»	40	»	»	»	350	500
141			San Loado.	Ayuntamiento de Cangas de Tineo.	Argoma	600	600	Id	Id	Id	120	300	150	480	»	»	40	»	»	»	350	500
142			Santarbas.	Id.	Id	600	600	Id	Id	Id	120	300	150	480	»	»	40	»	»	»	350	500
143			Manguero.	Ayuntamiento de Degaña.	Haya	200	20	M. alto.	120	VI	30	150	150	170	»	»	250	»	»	»	370	520

(Continuará)

Alcaldía de Oviedo*Anuncio*

Habiendo transcurrido el plazo legal sin que su dueño se presentase á recogerlo, el día 6 de Septiembre y hora de las doce, en los bajos de las Consistoriales se venderá en pública subasta un pollino procedente de hallazgo y cuyas señas son: color negro y herrado de las cuatro patas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en el remate.

Oviedo y Agosto 25 de 1906.—El Alcalde, Bancos.

R. al num. 2.859.

Alcaldía de Carreño

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Julio último, que forma el Secretario del mismo en cumplimiento del artículo 109 de la Ley municipal.

Sesión del día 7.

Se aprueba el acta de la anterior.

Se aprobó la distribución de fondos para dicho mes, importante 4.076 pesetas 87 céntimos.

Idem el extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación en el mes de Junio último.

Idem una relación de gastos importante 13,75 pesetas por limpieza de calles, y otra de tres por mobiliario.

Pasó al Presidente de la Comisión de Policía rural, para la conformidad otra relación de jornales por arranque de piedra para los caminos de Guimarán.

Se acordó reparar el tejado de la escuela de Guimarán y Valle.

Y por último quedó enterada la Corporación del balance de 30 de Junio próximo pasado, que acredita una existencia en Caja de 831,42 pasetas.

Sesión del día 14

Se aprobó el acta de la anterior.

Idem dos relaciones de gastos: una de 25,40 pesetas y otra de 39,26, por materiales para la conservación de las Consistoriales.

Se acordó socorrer con 25 pesetas á José González García, de Logrezana, para que su esposa enferma pueda tomar los baños de Caldas.

Y construir una escalera para servicio de los baños de Palmera.

Sesión del día 19

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó no acceder á la pretensión de varios vecinos de Albandi, que denunciaban un cerramiento hecho por D. Rafael García Rodríguez, de Carrio, y señalar el ancho de cuatro metros al camino por la parte Norte de la finca cerrada; abrir información para depurar si es de aprovechamiento común el castaño de Santiago, en Albandi, que intenta cerrar D. Bernardino González Villar, y acceder á lo solicitado por vecinos del Valle y Logrezana, contra D. Blas González, que varió el curso de las aguas en perjuicio del camino del monte de Sebades.

Idem ampliar el fieltro del Astillero, adelantando los gastos el arrendatario de consumos que lo solicitó, pa-

ra abonarlos en el próximo presupuesto, pero inspeccionando las obras el Ayuntamiento.

Se retira el Sr. Presidente, ocupando la presidencia el primer Teniente, y se dá cuenta del informe de la Comisión de Policía urbana en la proposición del Sr. Busto, consignada en la sesión del 30 de Junio último, encaminada á censurar actos del Alcalde Presidente por obras de conservación en las Consistoriales, y de conformidad con lo propuesto se acordó: Ver con desagrado la conducta del Sr. Busto; que la Corporación tiene plena confianza de su Presidente, al que le dá un voto de amplia confianza, y que se acuerde la desaparición de los poyos que existen adosados á las casas de esta villa por afectar al ornato público.

En virtud de expediente se acordó haber motivos suficientes para suponer la ausencia é ignorado paradero por más de diez años de Domingo Muñiz León, hermano de Tomás, que ha de ser incluido en el alistamiento del año próximo.

Se aprobaron varias relaciones de gastos.

Se acordó llevar á cabo las obras en la fuente del Riestro, en Prendes, y formar los presupuestos para la del Xulin, para servicio de la escuela de Tamón-Ambás, y otra próxima á la de Albandi-Prendes, también para el servicio de ésta.

Idem que la liquidación de las obras de la fuente de Frieria pase al contratista por término de treinta días á los efectos del art. 59 del pliego de condiciones generales.

Idem conceder un socorro de diez pesetas á la pobre enferma Rosario Cuervo.

Y por último, nombrar Comisionado al infrascrito Secretario para la entrega de mozos en la Caja de la zona de Reclutamiento, de los mozos declarados soldados, en las revisiones verificadas en el año actual.

Ordinaria del día 28.—2.ª convocatoria

Principió por la lectura del acta de la anterior que fué aprobada.

Se acordó que dos peritos prácticos reconozcan y tasen las obras del puente de Poncarral, en Albandi, para su abono.

Idem que hay motivos suficientes para suponer la ausencia é ignorado paradero por espacio de más de diez años, de Angel González Muñiz, hermano del mozo Bruno, que debe ser incluido en el primer alistamiento.

Idem aprobar las siguientes relaciones de gastos: una de 15 pesetas por limpieza pública, otra de 18 por jornales en la construcción de una escalera de servicio á la playa de baños de Palmera, y otra de 15 por gastos en la conducción de un herido al Hospital provincial.

A instancia de D. Manuel Suárez, de esta villa, en súplica de permiso para la instalación de una fragua, se acordó instruir el expediente á que se refiere el art. 117 de las ordenanzas municipales, y que informe la Comisión de policía urbana.

Pasó á informe de la Comisión de policía rural otra instancia de varios vecinos de la Braña, sobre arreglo de la Fuente del Queso.

Fué designado el Sr. Suárez Prendes para asistir á la subasta de la

Fuente de la Rodada, que se verificará el 1.º de Agosto próximo.

Candás 2 de Agosto de 1906.—Bonifacio González Pelayo.

R. al núm. 2.685

SECCIÓN JUDICIAL**Juzgado de Gijón***Cédula de citación*

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instrucción del distrito de Occidente, se cita al testigo José Menéndez Vega, vecino del Natahoyo en esta villa, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que el día catorce de Septiembre próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Oviedo, á fin de asistir á las sesiones de juicio oral en causa seguida por hurto, contra Ceferino Fernández Acebal y otros, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Dada en Gijón á veinticuatro de Agosto de mil novecientos seis.—El Escribano, Juan Fernández.

R. al núm. 2.852.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Valdés.—En poder del vecino del Vallin, Ardura Feito (a) Mungarin, se halla depositada una novilla de las señas siguientes: Edad, 2 años; color rojo y la cola blanca; astas bajas, de un metro poco más ó menos de alzada, la cual res fué encontrada con las de dicho individuo el día 16 del corriente cerca de la fuente llamada de la Sopera.

Luarca, Agosto 20 de 1906.—El Alcalde, Luis Cué.

TINEO.

De las inmediaciones del pueblo de Villatresmil, en este concejo, ha desaparecido una yegua propiedad de D. Antonio Fernández, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años; alzada seis cuartas y media abundantes, pelo todo claro, cola y crines largas, calzada de la mano derecha y de los pies y herrada recientemente de las manos; tiene una mancha blanca bastante larga en la frente y una A hecha con hierro, cubierta ya de pelo en el brazo derecho. Su valor aproximado 250 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que si alguna persona la tuviese en su poder lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía para hacerlo saber á su dueño, el que reintegrará de los daños y perjuicios que hubiere causado, así como su alimentación.

Tineo 23 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Godofredo García. 2

RIBADEDEVA

Según me comunica el Alcalde de barrio de La Franca, se halla preñada en dicho pueblo y puesta á custodia por ser encontrada haciendo daños en una ería del referido pueblo, el día 22 del actual, una vaca de las señas siguientes: edad como de ocho á

diez años, color rojo oscuro, bien parecida, terciada y próxima á parir, asta cerrada, de un metro poco más ó menos de alzada; le falta un pedazo en la oreja derecha; en el brazuelo izquierdo tiene como una raspadura ya cicatrizada.

Lo que se hace público para general conocimiento y con el fin de que el que se considere dueño de la misma se presente á recogerla en el plazo de quince días, previo el pago de daños y gastos, pues de no verificarlo se procederá á su enajenación en pública subasta.

Colombres (Ribadedeva) 23 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Luis Caso. 2

LENA

Según me participa el Alcalde de barrio de Pajares, en este concejo, se halla puesta á curia en su poder una novilla extraña, de las señas siguientes:

Color rojo claro, edad como de año y medio, alzada regular, asta negra, tiene la oreja izquierda figada, está marcada con P A en la paletilla y ancla izquierdas.

Lo que se anuncia al público para si llega á conocimiento de su dueño, pueda recogerla, previo pago de los gastos causados, advirtiendo que transcurridos quince días, á contar desde la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL sin que nadie la reclame, será vendida en subasta pública.

Consistoriales de Lena, 21 de Agosto de 1906.—El Alcalde, Venancio Perez. 1

LLANERA

Según me participa el Alcalde pedáneo de la parroquia de Pruvia, en poder de D. José Suárez Menendez, se halla depositada una vaca de dueño desconocido, que se encontró haciendo daño en terrenos particulares, cuyas señas son: color rojo, marcada en los dos encuentros y sobre la cola, edad de ocho á diez años.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegando á conocimiento de su dueño, pase á recogerla previo pago de los daños causados.

Llanera Agosto 25 de 1906.—Justo Menendez. 1

RIOSAS.

De los pastos de Braña, en este concejo, desapareció una novilla de propiedad de D. Manuel Cimadevilla, de las señas siguientes: edad tres años, color rojo, tamaño regular, con una M marcada á fuego en el ancla derecha.

Lo que se hace público á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre ó tenga noticia de su paradero, lo comuniqué á esta Alcaldía ó verifique su entrega al interesado, quien abonará los gastos y perjuicios que haya ocasionado.

Riosa á 26 de Agosto de 1906.—El Alcalde, J. Muñiz. 1